

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.1995-04670-16

Por secretaria Anéxesele al oficio que hace mención el peticionario, copia de la escritura que obra a folios 3198 a 3207.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2015-0011-18

Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que tramite el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad, ordenado en el auto de 24 de febrero, con el objeto de establecer el historial de propietarios del vehículo trabado en este proceso, para lo cual se le concede un **término de diez días**.

Personería a ELSA MARINA GARZON MOJICA, como apoderada del señor CLODOMIRO DE JESUS GARZON, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16 JUN 2022</u>
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2011-00518-21

Estando el presente proceso al Despacho, se hace necesario, tomar una medida de saneamiento, en lo atinente a los porcentajes que poseen las partes, en el inmueble que fue objeto de la división.

En efecto, en la demanda primigenia, se establecieron los siguientes porcentajes:

María Josefa Rodríguez de Carrero	25 %
Mary Rodríguez Guevara	22.92 %
Orlando Rodríguez Guevara	22.92 %
Armando Rodríguez Guevara	16.66 %
<u>Nubia Sofía Rodríguez González</u>	12.50 %

- Por auto de 14 de julio de 2016, visible al folio 220, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble, **ordenándose distribuir el producto de la almoneda entre los arriba citados**. Proveído que cobro el sello de ejecutoria.

- En auto de 26 de enero de 2017, se *itera* los porcentajes enunciados (fol. 231)

- En auto de 20 de abril de 2017, en estribo del certificado de tradición, sin que se allegue los títulos respectivos, se reconocen como sucesores de la señora **NUBIA SOFIA RODRIGUEZ (12.50%)**, a

Hugo González Barrero	4.93 %
Ivonne González rodríguez	0.44 %
Javier González Rodríguez	0.44 %
Sandra González Rodríguez	0.44 %
<u>Armando Rodríguez Guevara</u>	6.25 %

- En auto de 2 de mayo de 2018, se revoca la anterior decisión, y se reconoce a los sucesores procesales de la señora NUBIA SOFIA RODRIGUEZ, a excepción del señor **Armando Rodríguez Guevara**, auto que cobro el sello

de ejecutoria (fol. 286), y en la misma oportunidad, en auto aparte, la juez que conocía, indicó que el pago se haría de acuerdo al certificado de tradición, pero desconoció la nueva condición del señor Armando Rodríguez Guevara, esto es, como sucesor de la señora Nubia Sofía Rodríguez.

- Con base en la anterior actuación, el 3 de mayo pasado, el Juzgado profirió sentencia, ordenando la distribución de los dineros, en la forma determinada en los autos que precedentemente se evocan. **Sentencia que quedo en firme**, toda vez que no se interpuso recurso por ninguna de las partes litigiosas.

- Al revisar el certificado de tradición, sin que a este diligenciamiento se hubiera allegado la prueba *ad sustancian actus* respectiva, por los interesados, que dé cuenta de tal acto solemne, en la anotación 15 del 6 de diciembre de 2013, figura **COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 16.66% de RODRIGUEZ GUEVARA ORLANDO A FAVOR DE RODRIGUEZ GUEVARA ARMANDO.**

- Sobre esta negociación, ninguno de los interesados informó al Despacho, para que tales actos comerciales fueran reconocidos y surtieran los efectos del caso, pues claro resulta, que afectaba la distribución de dineros. Es más, en auto de fecha 26 de enero de 2017, cuando se mencionó los porcentajes a entregar, ninguno de los interesados informó que, cuatro años antes se había realizado la transacción a favor de Armando Rodríguez Guevara, ni allegó el título respectivo.

- Conforme a lo anterior, tendríamos lo que sigue:

Orlando Rodríguez Guevara	22.92 %	menos el 16.66 % =	6.26%
Armando Rodríguez Guevara	16.66 %	más	16.66 % = 33.32%

- No obstante, como se advirtió, se liquidó de acuerdo a las decisiones otrora adoptadas, y al primero se le procedió a asignar el 22.92%, sin embargo, ante la evidente exigencia del mismo para que se le hiciera entrega del dinero correspondiente, advertido de la cifra que se le iba a entregar, se le hizo entrega de un primer título por valor de **\$468'850.000.00.**

- En conclusión, se requerirá a las partes en este juicio, para que (i) alleguen el título respectivo de la adjudicación en sucesión, a fin de acreditar en lo pertinente, la condición de sucesor del señor Armando Rodríguez Guevara, de la señora NUBIA SOFIA RODRIGUEZ y (ii) de la **"COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 16.66% de RODRIGUEZ GUEVARA ORLANDO A FAVOR DE RODRIGUEZ GUEVARA ARMANDO"**, allegando la escritura correspondiente.

- De otra parte, en sustento de hechos ocurridos el día 14 de junio que pasó, el Despacho citó a los involucrados mencionados, sin que en esta oportunidad el señor Orlando Rodríguez Guevara, se hubiera hecho presente, a pesar de tener conocimiento que los dineros que le fueron entregados, lo fueron en exceso, pues así lo hizo saber el señor Armando Rodríguez Guevara, este Despacho, dispuso como medida correctiva que se notificara nueva oportunidad para hacerse presente y de su obligación de devolver las cifras memoradas, a través de los diversos medios en que se comunicó con este estrado judicial.

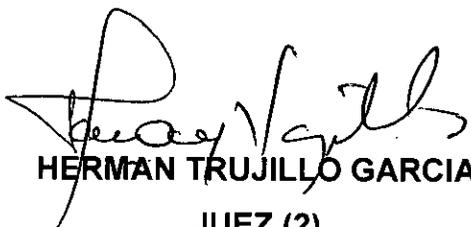
- por lo anterior, se Dispondrá la adopción de medidas tendientes a hacer valer las previsiones contenidas en los artículos 42 numeral 3º, 43 numerales 3º y 5º y 44 numerales 2º y 3º del C.G. del P., en este caso, se ORDENARA al señor Orlando Rodríguez Guevara, proceda a devolver la suma que en exceso le fue entregada **\$304'499.960.00**, en la cuenta de Depósitos Judiciales y para este proceso, sin perjuicio de la revisión que respecto de los anteriores documentos, haga el Despacho so pena de aplicar las sanciones consagradas en las normas anteriores y se compulse copias para que se investigue penalmente, ante la Fiscalía General de la Nación, **se le concede un término de dos (2) días.**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. ORDENAR al señor **Orlando Rodríguez Guevara**, proceda a devolver la suma que en exceso le fue entregada **\$304'499.960.00**, en la cuenta de Depósitos Judiciales y para este proceso so pena de aplicar las sanciones consagradas en las normas anteriores y se compulse copias para que se investigue penalmente, ante la Fiscalía General de la Nación, **se le concede un término de dos (2) días.**

2. **ORDENAR** a las partes aquí memoradas, **(i)** alleguen el título respectivo de la adjudicación en sucesión de la señora NUBIA SOFIA RODRIGUEZ y **(ii)** de la "COMPRVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 16.66% de RODRIGUEZ GUEVARA ORLANDO A FAVOR DE RODRIGUEZ GUEVARA ARMANDO", allegando la escritura correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> fijado	
Hoy 16 JUN 2022	a la hora de
las 8.00 A.M.	16 JUN 2022
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

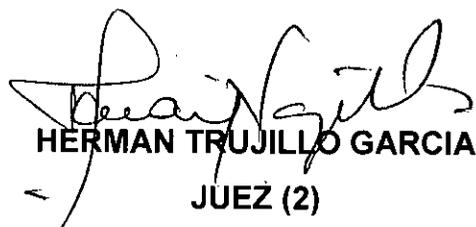
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2011-00518-21

SE RECHAZA DE PLANO, el incidente de regulación de honorarios, presentado por la señora MARIA JOSEFA RODRIGUEZ, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2007-00281-22

De la actualización del crédito, presentada por la Secretaria Distrital de Hacienda, se le pone en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2015-0253-22

SE NIEGA la aclaración deprecada, teniendo en cuenta que el auto de 21 de febrero, **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.** Art. 285 C.G.P. Además, porque el togado se encuentra legalmente inhabilitado para ejercer la profesión, conforme se advierte por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, expediente 110011102002019020204601.

Conforme a ello, nuevamente se le requiere para que proceda en el sentido indicado en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0363-23

En conocimiento de la parte actora, el informe de títulos que precede, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYCLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2014-0150-31

Accediendo a lo peticionado, por Secretaria librese oficio a la coordinación de Fiscalías Unidad de Vida, con el objeto de que, a costa de la parte interesada, expidan y envíen a este Despacho, las copias de la actuación penal surtida ante la Fiscalía 72 Seccional Bogotá.

Se tiene por notificada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda, y al llamamiento en garantía. Personería a MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, como apoderado judicial de la notificada, para los fines y efectos del poder conferido.

Se corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio por el término legal, cinco (5) días.

De las excepciones formuladas en dicha contestación, **córrasele traslado a las partes**, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> el día <u>16 JUN 2022</u></p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0051

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Reza el artículo 317 del C.G.P.:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."**

Aplicado lo anterior al caso de autos, se establece que la última actuación del 11 de febrero del año en curso, en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, devuelve el oficio librado en los autos, "**por falta de pago de derechos de registro**", lo que denota una falta de diligencia de la parte actora, donde se establece que la actuación, ha estado por más de un año, sin petición alguna, por lo que se configuran los prepuestos de la norma en cita.

En razón de lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO** por desistimiento tácito.
- 2.- Sin costas.

En firme este auto, archívese el proceso de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00236-00

Impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia o diligencia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, máxime cuando se pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso.

En el presente asunto se advierte que, el seis (6) de junio de 2022 se emitió una providencia que no corresponde al asunto la referencia, con lo cual se impone que la misma se declare sin valor ni efecto.

En su defecto, proceda Secretaría con la remisión ordenada en auto del 25 de abril de 2022. (folio 68)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-190.

Por pago de las cuotas en mora, se **DISPONE**:

1.- **La terminación del proceso.**

2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares; en el evento de estar embargados los remanentes, lo bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciense.

3.- Se ordena a la actora, dejar la constancia del pago efectuado, en los originales base de la acción, allegando al despacho prueba de ello.

4. Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00219** 00.

Procede el despacho a resolver la censura presentada contra auto de fecha 9 de marzo mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar para lo cual basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el censor que se proceda a “suspender los efectos de la cláusula decimocuarta insertada en el acto jurídico de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho Palacio González mediante la escritura pública número 7424 del 29 de diciembre de 2016 extendida en la Notaria 73 de Bogotá D.C.,” como quiera que a su consideración, ello le está causando perjuicios.

Con la expedición del CGP en la normativa colombiana, se acuñó una novedosa figura, esto es, la cautela innominada que se consagra en el literal c) del canon 590 de esa codificación, la cual prevé que “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

De lo anterior se logra extraer que para dar aplicación a esa cautela es necesario que confluyan varias exigencias, entre las cuales se destaca la necesidad de que sea razonable para la protección de los derechos del demandado, o que se busque para impedir la concreción de una infracción, prevenga un daño y que se posea la apariencia del buen derecho.

Dentro del caso de estudio, la narrativa del supuesto fáctico de la reforma a la demanda se limitó a poner en evidencia los actos pretéritos a la constitución de la prohibición en el tiempo de realizar alguna objeción a lo acordado en la cláusula 14 de la escritura pública número 7424 del 29 de diciembre de 2016 extendida en

la Notaria 73 de Bogotá D.C., pero sin justificar la necesidad de la medida, ya sea por el inicio de alguna acción judicial o por el daño actual o futuro que afecte los intereses del demandante. En ese evento, nótese que la legislación, preocupada de no lesionar los derechos de las partes, estableció como imperativo la obligación de justificar el porque de la solicitud de medida y el alcance de la misma, sin que dentro del plenario ello ocurra.

Ahora, nótese que la voluntad de las partes al momento de suscribir el documento notarial, no puede ser desconocido salvo por las estipulaciones legales que afecten el desarrollo del querer de los contratantes, verbigracia, la acción rescisoria por lesión enorme, en el que de forma precisa el canon 19892 del Código Civil, estableció su irrenunciabilidad, lo que de suyo trae la invalidez de cualquier acuerdo en contra de esa disposición, no obstante, no ocurre igual con aquellas a las que si puede renunciar alguno de los intervinientes del negocio jurídico, razón por la cual será necesario establecer dentro del trámite si hay lugar o no a ello, en tanto que con el material probatorio adosado a la fecha no se satisface prima facie la probabilidad o no de las pretensiones.

En ese entendido, la cautela deberá ser denegada en razón a que su decreto no resulta eficaz, razonable y tampoco busca impedir alguna situación inminente de riesgo, lo que se traduce en el incumplimiento de una finalidad protectora y preventiva, y por el contrario resulta aislada y sin ningún efecto inmediato.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 9 de marzo de 2022 mediante la cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> fijado
Hoy 16 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-00414

Teniendo en cuenta que no se surtió la notificación de que trata el artículo 291, en legal forma, toda vez que **NO** se notificó a GRAFEZ S.A.S., sino al señor DAVID PUYANA, no se tiene en cuenta la misma.

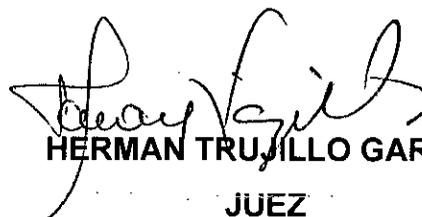
Personería a LINA MARIA ROJAS RINCON, como apoderada judicial de GRAFEZ S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por notificada a la sociedad GRAFEZ S.A.S., por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

De conformidad a las manifestaciones hechas en la demanda, se ordena el emplazamiento del señor JUAN GUILLERMO TAMAYO ZORRILLA, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado	
Hoy 16 JUN 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
16 JUN 2022	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0590

Visto el informe secretarial que antecede, **se reanuda** el trámite del proceso.

Esta decisión póngase en conocimiento del Centro de Conciliación, en donde cursa el proceso de negociación de deudas de la ejecutada. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00656-00

Atendiendo al pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante a folio 26, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaba.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a entregar los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en caso de que los mismos hayan sido aportados en original a la actuación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

Atendiendo a dispuesto en precedentes incisos, el Despacho se abstiene de resolver la petición a folio 24.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado	
Hoy <u>16 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00693 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se rechaza la demanda, mediante auto adiado a 28 de febrero de 2022, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado, en el numeral 16° y 20° de fecha 7 de diciembre de 2021 se le requirió para que "allegara documento contentivo del requisito de procedibilidad de "María Eugenia Castro de Ruíz" y a los demás demandados " Cristian Noe Ruíz Castro, Diana Ximena Ruiz Castro, menor Luis Antonio Ortiz Isaza, representantes legales señores Irma Isabel Isaza, Camilo Antonio Ortiz Manrique, sin que estos últimos allegaran requisito de procedibilidad, el togado manifiesta en el escrito de subsanación que por motivos de tiempo no pudo cumplir con dicho trámite de conciliación, por tal motivo allego en dicho escrito la conciliación de la señora María Eugenia Castro de Ruíz por tal razón no cumple con requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 28 de la ley 640 del 2001.

Por otro lado, el abogado manifiesta en la comunicación de corrección que aporta certificado avalúos catastrales cumpliendo lo requerido por el numeral 20 del auto anteriormente mencionado, pero en observancia de dicho documento y sus anexos no se evidencia los mismos, por tal moción se incumple lo requerido por el ordinal anteriormente aludido en concordancia con lo dispuesto en el canon 26 del Código General del Proceso

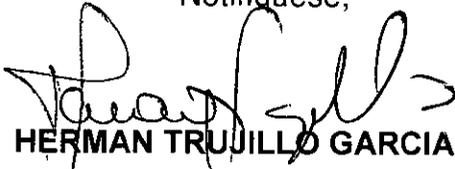
Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adiada a 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
080	ijado
16 JUN 2022	
Hoy _____	a la hora de las 8.00
A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00157-00

Se agregan al expediente los documentos originales de los anexos y demás relacionados a folios 27 al 95, conforme se requirió en el auto admisorio.

Atendiendo a que el sólo retiro de la demanda no requiere de auto que así lo ordene de acuerdo con lo estipulado por el artículo 92 del Código General del Proceso, imponiendo como requisito que no existan medidas cautelares practicadas y no se haya notificado al demandado-ejecutado; ambos casos que se constatan dentro del proceso de la referencia, **previas las constancias de rigor y el pago de las expensas necesarias**, por secretaría procédase de conformidad.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la autorización otorgada a JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0204.

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, pues no se allegó el dictamen pericial allí ordenado, se **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0208

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00241-00

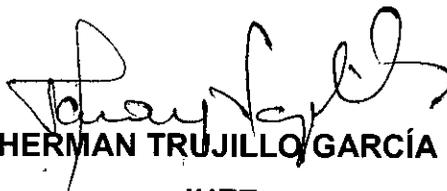
Como bien se sabe, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020 (norma que regía al momento de emitirse el mandamiento de pago), la parte actora debe aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Y es que así se impone como deberes de los apoderados cuando reza el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso: "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código..."

Así las cosas y ante la desatención de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago fechado 23 de mayo de 2022, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva **allegar los documentos originales base de recaudo ejecutivo**, igualmente, **proceder de conformidad con las medidas cautelares**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>089</u> fijado	
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0246

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de la sociedad SURETI S.A.S. y en contra de los señores ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ y REINALDO BARRAGAN VESGA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 150.000.000, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- Por los intereses de plazo pactados, liquidados, desde el 21 de noviembre de 2020, al 21 de noviembre de 2021.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, para lo cual se libraré oficio al Señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Personería a JHON NELSON BARRIOS ESLAVA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena a la parte actora, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegar los originales de los documentos base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00251-00

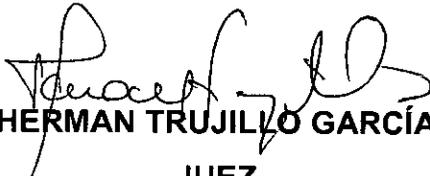
Como bien se sabe, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020 (norma que regía al momento de emitirse el mandamiento de pago), la parte actora debe aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Y es que así se impone como deberes de los apoderados cuando reza el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso: *"...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código..."*

Así las cosas y ante la desatención de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago fechado 19 de mayo de 2022, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva **allegar los documentos originales base de recaudo ejecutivo**, igualmente, proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término concedido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado	
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00263-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 31 de mayo de 2022 y notificado pro estado el 1 de junio siguiente.

Nótese que el interesado contando con los días 2 al 8 de junio de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m., procedió en el último día y fuera de horario laboral (5:05 p.m.) a radicar documento con el cual afirmó proceder de conformidad con lo ordenado, el que a todas luces resulta extemporáneo.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado	
Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-291

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense en los hechos de la demanda indicando la existencia de herederos determinados del extinto LIBARDO NIÑO DIAZ (q.e.p.d.), debiendo acreditarse documentalmente tal calidad.
2. Alléguese los certificados de tradición de los vehículos de placas IPZ-504 y WZC-039, expedido por la autoridad de tránsito pertinente, con no menos de dos meses de expedición.
3. Amplíense los hechos de la demanda informando si hubo incidente de reparación en el proceso penal, cual fue el resultado del mismo, y si existen pagos realizados por compañías de seguros o por parte de los implicados.
4. Para el efecto, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del art. 82 de la misma obra, sobre los rubros que conforman los perjuicios reclamados excluyendo los que no sean propios del mismo.
Recuérdese que su estimación deberá encontrarse SOPORTADA en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiónes estudiadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> , fijado	
Hoy	<u>16 JUN 2022</u> a las <u>8:00</u> A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.007-2019-0039-01

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto el 13 de octubre de 2021, por el juzgado 7° Civil Municipal de la ciudad, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

El apelante y la Secretaria observen el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en su artículo 12. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>